

Bogotá 30 de mayo de 2023

Señor:

**JUEZ REPARTO.  
E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **PAOLA CAROLINA LOPEZ ROMERO**

Accionado: **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Derechos Vulnerados: **MERITO, OPORTUNIDAD**

Yo, **PAOLA CAROLINA LOPEZ ROMERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía [REDACTED] acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP concurso de méritos MUNICIPIOS DE 5Y 6 CATEGORIA-2020, por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental **AL TRABAJO, A OCUPAR CARGOS PUBLICOS, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, BUENA FE, ACCESO TRANSPARANTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVES DE LOS CONCURSOS DE MERITOS**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerado Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que de conformidad al acuerdo No 0879-2021 se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA** convocatoria CNSC Nro. 1597 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

**SEGUNDO:** De conformidad con la convocatoria CNSC Nro. 1597 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría” fueron ofertados a concurso de méritos un (01) cargos para el empleo con la nomenclatura TECNICO, Grado 1, Código 367 Grado 1 mediante la OPEC 135210 y con la siguiente ficha técnica del empleo.



**ANEXO 1**  
**Decreto No. 024 de 2019**

**TÉCNICO ADMINISTRATIVO.**

<b>I. IDENTIFICACIÓN</b>	
<b>Nivel:</b>	Técnico
<b>Denominación del Empleo:</b>	Técnico Administrativo
<b>Código:</b>	367
<b>Grado:</b>	01
<b>No. de cargos:</b>	Tres (03)
<b>Dependencia:</b>	Donde se ubique el cargo
<b>Jefe inmediato:</b>	Quien ejerza la supervisión directa
<b>II. AREA FUNCIONAL</b>	
<b>DONDE SE UBIQUE EL CARGO</b>	
<b>III. PROPOSITO PRINCIPAL</b>	
Brindar la asistencia técnica en el diseño, aplicación instalación, actualización, operación y mantenimiento de métodos y procedimientos para la comprensión y ejecución de procesos relacionados con los objetivos del área en que se desempeñe.	
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES</b>	
<b>EN RELACIÓN A PRESUPUESTO (1)</b>	
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Coordinar, ejecutar y evaluar los programas y procesos relacionados con el sistema financiero, presupuestal, patrimonial y de costos de la administración municipal, que cumplan con las normas establecidas para tal fin.</li><li>2. Realizar los estudios, diagnósticos, análisis, verificaciones para proyectar actos administrativos, conceptos, informes, registros, estados financieros en el área presupuestal.</li><li>3. Emitir conceptos, certificaciones y absolver consultas sobre los asuntos relacionados con el sistema de presupuesto, de acuerdo a la normatividad vigente</li><li>4. Ejecutar y evaluar el plan táctico y operativo para el sistema presupuestal del municipio.</li><li>5. Coordinar y evaluar los programas y procesos relacionados con la ejecución activa y pasiva del presupuesto con base en datos reales.</li><li>6. Coordinar la consolidación de la información referente a gastos, contratos e inversión así como del crédito y deuda pública,</li><li>7. Coordinar, ejecutar y evaluar la ejecución de los procesos de certificación de disponibilidades presupuestales y registros de compromiso, de acuerdo con lo establecido por la dependencia.</li><li>8. Cumplir las demás funciones que le asigne el jefe de la dependencia, conforme a la naturaleza del empleo y necesidades del servicio.</li><li>9. La información confidencial de la dependencia es salvaguardada de acuerdo con parámetros de lealtad y honestidad hacia la institución.</li><li>10. Las funciones adicionales encomendadas son desempeñadas de forma coherente a la naturaleza del empleo.</li><li>11. Analizar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos propuestos por la dependencia o área funcional.</li><li>12. Coordinar los proyectos, programas, procesos y actividades administrativas de la dependencia garantizando la correcta aplicación de las normas y procedimientos técnicos vigentes.</li><li>13. Registrar, analizar y actualizar la información, estadísticas, cuadros y documentos que se le encomienden</li></ol>	
<b>V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Régimen jurídico municipal relacionado con el área de desempeño.</li></ul>	



- Planes de desarrollo municipal, programa de gobierno y planes de acción anual.
- Conocimiento de la estructura del estado a nivel municipal. Conocimiento de normas, metodologías y procedimientos específicos para el área de desempeño.
- Conocimiento de normas y procedimientos técnicos actualizados y específicos en el área de gestión.
- Conocimiento de normas y procedimientos técnicos actualizados y específicos en el área de gestión.
- Conocimiento del fundamento axiológico y/o manual de ética institucional.

#### VI. COMPETENCIA COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"><li>• Orientación a resultados</li><li>• Orientación al usuario y al ciudadano</li><li>• Transparencia</li><li>• Compromiso con la organización</li><li>• Eficiencia</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Experiencia técnica</li><li>• Trabajo en equipo</li><li>• Creatividad e innovación</li></ul>

#### VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADEMICA	EXPERIENCIA
<p><b>Título Técnico ó Tecnológico en núcleo básico de Conocimiento en:</b> Áreas administrativas, contaduría pública, economía, otros de las ciencias sociales y humanas, Sistemas, telemática y afines, telecomunicaciones y afines, Tecnología en documentación y archivística.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Veinticuatro meses (24) de experiencia laboral.</li></ul>

**TERCERO:** Que, el 04 de agosto de 2021 se consolidó la inscripción como aspirante al empleo TECNICO, Grado 1, Código 367 Grado 1 mediante la OPEC 135210:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta  
CATEGORIA de 2020  
ALCALDÍA DE EL COLEGIO

Fecha de inscripción: lun, 2 ago 2021 18:02:06

Fecha de actualización: lun, 2 ago 2021 18:02:06

**PAOLA LOPEZ**

Documento	Cédula de Ciudadanía	[REDACTED]	
Nº de inscripción	415761517		
Teléfonos	3163633175		
Correo electrónico	karomen@hotmail.com		
Discapacidades			
<b>Datos del empleo</b>			
Entidad	ALCALDÍA DE EL COLEGIO		
Código	367	Nº de empleo	135210
Denominación	212	TECNICO ADMINISTRATIVO	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	1

**DOCUMENTOS**

**Formación**

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
TECNICO PROFESIONAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
EDUCACION INFORMAL	TECNILABORAL
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
BACHILLER	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL EL TEQUENDAMA

**Experiencia laboral**

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	TECNICO ADMINISTRATIVO	11-sep-18	
ALCALDÍA MUNICIPAL EL COLEGIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	22-dic-12	
ALCALDÍA EL COLEGIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	22-dic-11	

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDÍA MUNICIPAL EL COLEGIO	APOYO EN ARCHIVO	01-abr-11	30-nov-11
ALCALDÍA MUNICIPAL EL COLEGIO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	22-dic-11	
MOTORES Y MAQUINAS MOTORYSA	APRENDIZ SENA	01-oct-06	30-mar-10

Otros documentos

Documento de Identificación  
Certificado Electoral  
Formato Hoja de Vida de la Función Pública  
Resultado Pruebas ICFES

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales                      Bogota D.C - Bogotá, D.C.



**CUARTO:** Que, el 01 de diciembre de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió comunicado oficial informando que los resultados Definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos serían publicados el 07 de diciembre de 2021.

**QUINTO:** Que, una vez verificados en detalle los resultados definitivos FUI ADMITIDA.

**SEXTO:** Que el 19 de diciembre de 2021 presente las pruebas escritas del concurso, obteniendo un excelente puntaje con la calificación de 80:00 y cuyo puntaje aprobatorio era 60, lo que me ubico en la posición No 6.

The screenshot displays the SIMO system interface. At the top, there are navigation buttons: 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Centrar sesión', 'Aviso', and 'Terminos y condiciones de uso'. The main content area shows the profile of PAOLA LOPEZ, including her photo and name. The profile details are as follows:

- Proceso de Selección:** ALCALDÍA DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA - 2020
- Prueba:** Prueba de competencias comportamentales
- Empleo:** Brindar la asistencia técnica en el diseño, aplicación instalación, actualización, operación y mantenimiento de métodos y procedimientos para la comprensión y ejecución de procesos relacionados con los objetivos del área en que se desempeñe. 367
- Número de evaluación:** 461032077
- Nombre del aspirante:** PAOLA LOPEZ (Resultado: 80.00)
- Observación:** PRESENTÓ LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Below the profile, there is a note: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.'

The interface also features a sidebar with navigation options: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), Audiencias, Ver pagos realizados, and Cambiar contraseña.

At the bottom, there is a section titled 'Listado de aspirantes al empleo' which contains a table of scores for various candidates.

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
461032750	416597589	84.44
461032071	413203749	83.88
461023815	411815722	82.22
461015754	413652544	81.66
461015678	411252476	81.11
461024400	401425057	80.55
<b>461032077</b>	<b>415761517</b>	<b>80.00</b>

**SEPTIMO** Que, el 10 de noviembre de 2022 mediante el Auto 170.160.20.2348 se inició actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir al aspirante PAOLA LOPEZ, en cumplimiento de la normatividad vigente y las directrices acordadas con la comisión nacional del servicio civil con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos y por los siguientes motivos

Para el caso particular, la formación exigida por la OPEC del cargo al cual se postuló es la denominada por la norma reguladora del concurso como: Título Técnico o Tecnológico en núcleo básico de Conocimiento en: Áreas administrativas, contaduría pública, economía, otros de las ciencias sociales y humanas, Sistemas, telemática y afines, telecomunicaciones y afines, Tecnología en documentación y archivística. Con la finalidad de acreditar la misma, se aportó al aplicativo SIMO, los siguientes documentos: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN Resolución No. 170.160.20.2348 (10 NOV 2022) "Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 170.160.20.1448 del 10 de Agosto de 2022, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante PAOLA LOPEZ, en cumplimiento de la normatividad vigente y las directrices acordadas con la Comisión Nacional de Servicio Civil, con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría."

- **TECNICO EN ASISTENCIA EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** Los documentos anteriormente referenciados no se toman en cuenta para validar el requisito mínimo de formación profesional toda vez que respecto al título de TECNICO EN ASISTENCIA EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENa es preciso aclarar que, cuando se trate de empleos para el nivel Técnico, el empleo se surtirá de manera directa solo con la presentación de títulos “Técnicos Profesionales”, de conformidad con los mínimos y máximos exigidos en los numerales 13.2.4 del Decreto Ley 785 de 2005. De la misma manera, es preciso señalar lo que dispone el artículo 25 de la Ley 30 de 1992: “Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en...." Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en.." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en...." o "Tecnólogo en...." Lo anterior indistintamente de que se trate de títulos expedidos por el SENa o cualquier otra entidad o institución de educación. Cabe recordar, que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección “Convocatoria Municipios de 5ta y 6ta Categoría” es la norma que regula el concurso, la cual es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades en cumplimiento de la normatividad vigente y las directrices acordadas con la Comisión Nacional de Servicio Civil, con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 1 del mismo. Así las cosas, la experiencia acreditada en el archivo referido, no fue tomada como válida para el cumplimiento del Requisito Mínimo de FORMACIÓN para el empleo al cual se postuló. En este orden de ideas y a pesar de haber resultado Admitida la aspirante PAOLA LOPEZ en el proceso de selección en la etapa de requisitos mínimos, la Escuela Superior de Administración Pública en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye como pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 constitucional, determino que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, debido como se estudió en párrafos precedentes, no se acreditó el requisito mínimo solicitado en la OPEC. En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el artículo No. 3º del Acuerdo N°0363 del 30 de noviembre de 2020, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y que en ejercicio de dicha función, delegó tal actividad a la Escuela Superior de Administración Pública, al suscribir el vínculo contractual entre las partes, además es la institución encargada de adelantar el proceso de selección para que profiera los actos administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a cada decisión adoptada,

En mérito de lo anterior, La Escuela Superior de Administración Pública ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN Resolución No. 170.160.20.2348 (10 NOV 2022) "Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 170.160.20.1448 del 10 de Agosto de 2022, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante PAOLA LOPEZ, en cumplimiento de la normatividad vigente y las directrices acordadas con la Comisión Nacional de Servicio Civil, con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría." P á g i n a 17 | 18 RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: EXCLUIR a la aspirante PAOLA LOPEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1070326617, inscrito en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, grado 1, código 367, OPEC No. 135210 del proceso de selección adelantado en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, por no acreditar el requisito mínimo de FORMACIÓN, según lo establecido en la parte considerativa del presente proveído. ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 a la aspirante PAOLA LOPEZ, a través del aplicativo SIMO. Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la universidad procederá a realizar la notificación por aviso a la dirección de correo electrónico registrada por la participante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** Que interpuso escrito de apelación contra la anterior resolución bajo los siguientes considerandos: (ver adjunto)

Bogotá D.C 16 de noviembre de 2022 Señor CARLOS ALFONSO BELTRAN BAQUERO DIRECTOR TÉCNICO DE PROCESOS DE SELECCIÓN SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP Proceso de selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría esapconcursos@esap.edu.co emartinez@cns.gov.co, atencionciudadano@cns.gov.co Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Cordial Saludo.

Yo, PAOLA CAROLINA LOPEZ ROMERO, identificado con la C.C. 1070326617 de El Colegio Cundinamarca, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. 170.160.20.2348 del día 10, mes noviembre y año 2022, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos: HECHOS 1. El 2 de agosto de 2018, realizase la inscripción a través de la plataforma SIMO a la OPEC No 135210, denominada TECNICO ADMINISTRATIVO, cuyos requisitos mínimos de inscripción y participación son los



siguientes tal como se observa en el aplicativo SIMO: Técnico administrativo nivel: técnico denominación: técnico administrativo grado: 1 código: 367 número opec: 135210 asignación salarial: \$2208708 ALCALDÍA DE EL COLEGIO - CUNDINAMARCA - 2020 Cierre de inscripciones: 2021- 12-01 Total de vacantes del Empleo: 1 Manual de Funciones Propósito brindar la asistencia técnica en el diseño, aplicación instalación, actualización, operación y mantenimiento de métodos y procedimientos para la comprensión y ejecución de procesos relacionados con los objetivos del área en que se desempeñe. Funciones • Registrar, analizar y actualizar la información, estadísticas, cuadros y documentos que se le encomienden. • Coordinar los proyectos, programas, procesos y actividades administrativas de la dependencia garantizando la correcta aplicación de las normas y procedimientos técnicos vigentes. • Analizar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos propuestos por la dependencia o área funcional. • Las funciones adicionales encomendadas son desempeñadas de forma coherente a la naturaleza del empleo. • La información confidencial de la dependencia es salvaguardada de acuerdo con parámetros de lealtad y honestidad hacia la institución. • Cumplir las demás funciones que le asigne el jefe de la dependencia, conforme a la naturaleza del empleo y necesidades del servicio. • Coordinar, ejecutar y evaluar la ejecución de los procesos de certificación de disponibilidades presupuestales y registros de compromiso, de acuerdo con lo establecido por la dependencia. • Coordinar la consolidación de la información referente a gastos, contratos e inversión, así como del crédito y deuda pública. • Coordinar y evaluar los programas y procesos relacionados con la ejecución activa y pasiva del presupuesto con base en datos reales. • Ejecutar y evaluar el plan táctico y operativo para el sistema presupuestal del municipio. • Emitir conceptos, certificaciones y absolver consultas sobre los asuntos relacionados con el sistema de presupuesto, de acuerdo con la normatividad vigente • Realizar los estudios, diagnósticos, análisis, verificaciones para proyectar actos administrativos, conceptos, informes, registros, estados financieros en el área presupuestal. • Coordinar, ejecutar y evaluar los programas y procesos relacionados con el sistema financiero, presupuestal, patrimonial y de costos de la administración municipal, que cumplan con las normas establecidas para tal fin. Requisitos • Estudio: Título Técnico ó Tecnológico en núcleo básico de Conocimiento en: Áreas administrativas, contaduría pública, economía, otros de las ciencias sociales y humanas, Sistemas, telemática y afines, telecomunicaciones y afines, Tecnología en documentación y archivística. • Experiencia: Veinticuatro meses (24) de experiencia laboral. • Equivalencias o Ver aquí Vacantes • Dependencia: Donde se ubique el cargo, Municipio: El Colegio, Total vacantes: 1 2. Si bien es cierto el requisito dice claramente título técnico o Tecnológico en ningún momento se antepone o aclara que la denominación del título deba decir TÉCNICO PROFESIONAL EN: ya que como bien lo mencione al momento de una inscripción se revisa primeramente si uno cumple con el perfil exigido, sin embargo, es de anotar y aclarar que, si bien el certificado de ser técnico Profesional no antepone dicha palabra PROFESIONAL, si esta completamente supeditada en mi título el cual dice: En cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que PAOLA CAROLINA LOPEZ ROMERO con cedula de ciudadanía No 1.070.326.617 CURSO Y APROIBÒ EL PROGRAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL Y CUMPLIÒ CON LAS

CONDICIONES REQUERIDAS POR LA ENTIDAD, LE CONFIRRE EL TÍTULO DE TÉCNICO EN ASISTENCIA EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL. Si bien en cierto no antepone la palabra a la letra el título dice que curse y aprobé el programa de FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL; ahora bien con este título obtenido de la loable entidad de educación SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, eh trabajado y ejercido mi carrera como técnico durante diez (10) años con experiencia probada y certificada en dos (2) entidades estatales y a la fecha ostento mi cargo y carrera profesional como empleado de carrera administrativa y no es el primer concurso de méritos ante el cual eh participado y sobre el cual mi certificado y título de formación académica ha sido valedero. Porque si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no antepone la palabra Profesional al título técnico, no significa que no sea una carrera de carácter profesional y valedera toda vez que mi formación academia cumplió los estándares ofrecidos por el SENA para la formación de técnicos. Así las cosas, tendría no solo la CNSC sino una infinidad de entidades estatales y no estatales empezar a revisar si sus empleados o trabajadores que ostenten títulos del SENA demuestren si son o no TÉCNICOS PROFESIONALES, aun cuando uno cursa 15 meses de formación académica, ¿cuál es la misionalidad de la entidad si no es formar TÉCNICOS Y TECNOLOGOS? si al momento de un concurso de méritos sus títulos no son valederos o son causal de exclusión. Insto a la Escuela Superior ESAP, a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA evaluar si la titulación de las formaciones académicas se ven reflejadas o valederas por no tener o anteponer la palabra PROFESIONAL antes del título de la formación aun cuando dice que se cursó y aprobó una formación PROFESIONAL INTEGRAL, como lo cita mi título expedido en el año 2012 y con el cual como lo mencioné anteriormente medio el privilegio y la oportunidad con mérito propio de obtener mi EMPLEO ACTUAL EN CARRERA ADMINISTRATIVA. Ya que conforma a la RESOLUCION 344 DE 2005 el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “Por la cual se adoptan los Certificados que el SENA expide a los Alumnos que culminan satisfactoriamente el proceso de Formación Profesional Integral y a las Personas que demuestran su Competencia Laboral en el Proceso de Evaluación y Certificación para el Trabajo” expide la reglamentación de sus títulos de formación académica y como bien lo dice en su normatividad sus formaciones y titulaciones todas corresponden a Formación Profesional Integral. PRETENSIONES Solicito de manera respetuosa: 1. Se valide mi título de formación académica TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, toda vez que dicha formación es legal, completa e integral. 2. Se levante, elimine o suspenda mi EXCLUSIÓN “Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 170.160.20.1448 del 10 de agosto de 2022, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante PAOLA LOPEZ, en cumplimiento de la normatividad vigente y las directrices acordadas con la Comisión Nacional de Servicio Civil, con relación a la etapa de verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría.”. ANEXOS Y PRUEBAS Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos: 1. Título de formación académica SENA 2. Concepto de títulos de formación del SENA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

### FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

La ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de Resolución No. 172.345.40.228 del 30 de enero de 2023, desconocieron mis derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS en la medida que: Con la expedición del Auto 170.160.20.2348 del 10 de noviembre de 2022 la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP actuó de manera INTERPRETATIVA en sus consideraciones legales y normativas para iniciar, decidir, resolver y confirmar mi exclusión del proceso de selección CNSC Nro. 1597 de 2021 – “Municipios de 5ta y 6ta Categoría” y respecto al empleo TECNICO, Grado 1, Código 367 Grado 1; toda vez que de conformidad con lo establecido en el acuerdo rector de la convocatoria, El certificado de estudio aportado y validada para el cumplimiento del requisito mínimo efectivamente cumple con lo establecido en el proceso de selección teniendo en cuenta que: **1.) Si bien es cierto mi título de formación TÉCNICO APORTADO SE DENOMINA TÉCNICO EN ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DOCUMENTAL, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, cumple con el requisito exigido por esta OPEC que a la letra en dicha convocatoria dice:**

- **Estudio:** Título Técnico ó Tecnológico en núcleo básico de Conocimiento en: Áreas administrativas, contaduría pública, economía, otras de las ciencias sociales y humanas, Sistemas, telemática y afines, telecomunicaciones y afines, Tecnología en documentación y archivística.
- **Experiencia:** Veinticuatro meses (24) de experiencia laboral.
- Equivalencias

De lo anterior, realice mi inscripción en dicho concurso porque cumpla con dicho título al estar inmerso en las áreas administrativas como así lo denominaron o enmarcaron en los requisitos de la OPEC.

Que si bien es cierto, este título no antepone la palabra Profesional o se denomina técnico Profesional en....(...) no significa que no lo sea; porque entonces a la fecha soy empleada de carrera administrativa de una entidad del estado en calidad de Técnico Administrativo y obtuve dicho empleo con este mismo título, acaso su señoría según la Escuela Superior de Administración pública este no es un título técnico, entonces como todo estos cinco (5) años eh estado ejerciendo una carrera con el...es acaso el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA una entidad que no cumple con la expedición o certificación de títulos y carreras legalmente acreditadas en Colombia. Muy respetuosamente manifiesto a su señoría que el operador de la convocatoria **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** y **CNSC** actuaron de manera **INTERPRETATIVA** y **SIN NINGUN FUNDAMENTO TÉCNICO, PROCEDIMENTAL Y METODOLÓGICO**.

En este sentido su señoría claramente se evidencia que respecto a lo que determinan las entidades competentes y las normas existentes en Colombia el cargo de Técnico administrativo al igual que sus respectivas funciones corresponden a las de un nivel técnico conforme lo establece el Ministerio de Trabajo, el SENA y el DANE.

Respecto a la violación de mis derechos fundamentales me permito manifestar lo siguiente:

**PRIMERO:** de carácter Constitucional: - ARTÍCULO 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. O el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. - ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. - ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar.

La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

- ARTICULO 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**SEGUNDO:** Procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable: - El objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley - El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. - Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 contempla, en su artículo 6 que “la acción Accionante: Paola Carolina Lopez Romero Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP Comisión Nacional del Servicio Civil 20 de tutela no procederá: 1º) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (subraya fuera de texto).

**TERCERO:** Derecho a la Igualdad: El artículo 13 de la Constitución Política regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Con el objetivo de determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, bien sea en su modalidad formal o material, es necesario precisar si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual. Para el efecto, la jurisprudencia constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis a saber: (i) determinación de los criterios de comparación, esto es, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, (ii) definir si existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales y (iii) concluir si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente. Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia C-178 de 2014, ha precisado que el derecho a la igualdad es un mandato complejo “(...) De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la

legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. (...)” Continúa la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2016 señalando: Accionante: Paola Carolina Lopez Romero Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP Comisión Nacional del Servicio Civil 21 “(...) El derecho a la igualdad ofrece dos dimensiones normativas, la interna, dispuesta en la Constitución Política y la internacional, que involucra los tratados en los que Colombia es Estado parte, las declaraciones de principios respecto de los cuales Colombia es Estado suscriptor, y además los tratados, convenciones y principios alrededor de los cuales el sistema internacional de protección viene construyendo obligaciones concretas de respeto y garantía en el plano interno el derecho a la igualdad fue establecido en el artículo 13 de la Constitución bajo, una fórmula que ha sido sectorizada de diversas maneras. El enunciado específico dispone: “Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Respecto de la estructura básica de ese enunciado, se ha dicho que el inciso primero establece el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminado; que en el inciso segundo se dispone el mandato de promoción de la igualdad material, mediante la implementación de medidas de discriminación afirmativa; y que el inciso tercero establece medidas asistenciales, por medio del mandato de protección a personas puestas en circunstancias de debilidad manifiesta en virtud de la pobreza o su condición de discapacidad. En el plano estrictamente normativo, el enunciado sobre igualdad consta cuando menos de cuatro elementos.

**CUARTO:** El principio general de igualdad: Está formulado al comienzo del enunciado al disponer que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”. La expresión “todas las personas” refiere un destinatario universal, que incluye Accionante: Paola Carolina Lopez Romero Accionados: Escuela Superior de Administración Pública ESAP Comisión Nacional del Servicio Civil 22 nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata aquí de la igualdad formal, de la igualdad de todos ante la ley, que involucra la supresión de privilegios. Fue esta la primera formulación moderna del derecho a la igualdad, que es puramente formal y que omite las referencias al momento material, las desigualdades de la vida real, de la vida cotidiana de las personas. (...)”

**QUINTO:** El derecho fundamental de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos: Este Ítem ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional

quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresión de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló: (...) El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad. Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley. Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, “ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben”. Por tanto, para la misma Corte el acto de posesión es la aceptación formal de un empleo público, ante una autoridad competente, prestando un juramento y generando en el destinatario la asunción de deberes y responsabilidades, así como el goce de derechos. (Corte Suprema de Justicia /Sala de casación penal -radicado Radicación N° 89943. MP: Gustavo Enrique Malo Fernández Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete 2017).

**SEXTO:** Violación al principio de transparencia por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

**SEPTIMO:** Acceso a cargos públicos por concursos de méritos: El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que: «todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse». La ley 909 de 2004, en su artículo 27, señala que «la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad de igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna» (ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA).

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; (subrayado por el firmante)
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

**OCTAVO:** Sistema de Carrera Administrativa: Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en El empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de



selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud: “Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).

**NOVENO:** Principios del Mérito: El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante” Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado

más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

**DECIMO:** En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo: El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno. El reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad

de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho, sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial. Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral. La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: 1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado. Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor. Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente. 2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial. No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada. 3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario. 4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa, pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo. 5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.

**DECIMO-PRIMERO:** En virtud del Derecho fundamental a la Igualdad: La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos] ; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

**DECIMO-SEGUNDO:** En virtud del Derecho fundamental al debido proceso: La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. V. PROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así: “El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.” (Subrayado fuera del texto original) Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T-100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. (Subrayado fuera del texto original) Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las diferentes etapa de selección por los concursos de méritos, así: “De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la

Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograrla protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.” En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: “En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los

actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición: "... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos." En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata. Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable. Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política." (Subrayado fuera del texto original). Establece el artículo 86 de la constitución política de Colombia que: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se

pretende es la protección de los derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS. Es decir que es procedente la acción de TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, el cual como se ha probado en el presente caso concreto se encuentran acreditados los elementos establecidos por la jurisprudencia para toda vez que es inminente el daño, la violación al debido proceso con la omisión por parte de la autoridad administrativa, llámese ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA o COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por no tomar acciones necesarias y atender mi solicitud de protección constitucional invocada con el fin de evitar perjuicios a mí y a mi familia, sin observancias de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Señor juez me permito manifestarle que como último elemento es evidente que el perjuicio ES GRAVE, que exige una respuesta impostergable y oportuna bajo el principio de inmediatez de la presente acción de tutela toda vez que los derechos fundamentales que han venido siendo vulnerados por la omisión de la autoridad administrativa y el perjuicio irremediable que me están por ocasionarme. Es procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la finalidad de esta no busca controvertir o debatir la legalidad de los actos administrativo expedidos por la CNSC o la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP si no que el contenido de estos como se encuentra probado están vulnerando mis derechos fundamentales AL TRABAJO, OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS., situación de gran magnitud que de no intervenir me puede ocasionar perjuicio irremediable.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición y al trabajo, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

1. Se proteja mi derecho fundamental de **AL TRABAJO, A OCUPAR CARGOS PUBLICOS, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, BUENA FE, ACCESO TRANSPARANTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVES DE LOS CONCURSOS DE MERITOS.**

2. Que, en tal virtud, se ordene a LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, revisar, admitir y validar mi título técnico en asistencia administrativa documental expedido por el servicio Nacional de aprendizaje SENA.
3. Ordenar a la ESAP, mi continuidad dentro del concurso de méritos Municipios de quinta y sexta categoría, respectivamente para la OPEC que me Inscubí toda vez que presenté un documento LEGAL y que cumple con el requerimiento de este concurso.

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

### **PRUEBAS.**

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Título de formación técnica expedida por el SENA
2. Resolución de exclusión del concurso.
3. Recurso interpuesto por la suscrita
4. Resolución y respuesta a la apelación.
5. Formato de inscripción y requisitos del concurso de méritos.

### **NOTIFICACIONES**

Accionada: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, calle 44 53-37  
email notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

Ate

**Nombre: PAOLA CAROLINA LOPEZ ROMERO**

**Firma:** \_\_\_\_\_